



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 020300012020**

Expediente : 00164-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOSÉ CARLOS GARAY LÓPEZ**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – ZONA REGISTRAL N° IX LIMA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de febrero de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00164-2020-JUS/TTAIP de fecha 31 de enero de 2020, interpuesto por **JOSÉ CARLOS GARAY LÓPEZ** contra el Oficio N° 194-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM, notificado el 27 de enero de 2020, mediante el cual se denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – ZONA REGISTRAL N° IX LIMA** con fecha 15 de enero de 2020.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de enero de 2020 el recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad el examen desarrollado del Concurso Público de Méritos N° 001-2019, correspondiente a la contratación a plazo indeterminado de cinco registradores públicos para la Zona Registral N° IX- Sede Lima<sup>1</sup> o, en su defecto, el examen rendido por el postulante Jorge Luis Alvítez Temoche en dicho concurso.

Mediante el Oficio N° 194-2020-SUNARP-Z.R. N° IX/UADM, notificado el 27 de enero de 2020, la entidad le trasladó el Memorandum N° 224-2020 SUNARP ZR IX/URH, el cual señala que no se puede entregar el examen rendido por Jorge Luis Alvítez Temoche porque no se cuenta con su consentimiento.

Con fecha 29 de enero de 2020, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, exigiendo solo la entrega del examen desarrollado del CPM N° 001-2019.

Mediante Resolución N° 020100052020 de fecha 4 de febrero de 2020, notificada el 9 de febrero del mismo año a la entidad, se admitió a trámite dicho recurso, considerándolo como un recurso de apelación, y solicitando la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y la formulación de sus descargos, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución se haya remitido información alguna.

<sup>1</sup> En adelante, CPM N° 001-2019.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú, que faculta a

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).*

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los considerandos 89 a 91 de la sentencia recaída en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de fecha 16 de setiembre de 2006, ha establecido que las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública pueden resultar legítimas siempre que cumplan los siguientes requisitos:

*“En primer término, deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. (...)*

*En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.*

*Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”.*

En la misma línea, conforme al Fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, para que la limitación del derecho de acceso a la información pública sea válida es necesario que el Estado acredite la

existencia de un “apremiante interés público” o la presencia de “un bien, principio o valor constitucionalmente relevante” que quedaría afectado con la difusión de la información:

*“Evidentemente, no es constitucionalmente tolerable que una declaración de confidencialidad se legitime por el sólo hecho de ampararse en la ley. Los derechos constitucionales, como lo eran en el Estado legal de derecho, no valen en el ámbito de las leyes, sino a la inversa: las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales; de manera que si a través de una ley se limita el ejercicio de un derecho fundamental, tal restricción necesariamente debe sustentarse en un fin constitucionalmente valioso, además de presentarse como una medida estrictamente necesaria y adecuada para conseguir lo que se persigue alcanzar” (subrayado agregado).*

En el caso de autos, se observa que el recurrente solicitó a la entidad el examen desarrollado del CPM N° 001-2019 o, en su defecto, el examen rendido por el postulante Jorge Luis Alvitez Temoche en dicho proceso, siendo que la entidad denegó el acceso al examen rendido por Jorge Luis Alvitez Temoche porque no contaba con el consentimiento del titular de los datos personales, omitiendo pronunciarse por el punto relativo al examen desarrollado. Teniendo en cuenta la denegatoria expresada por la entidad en cuanto al examen del postulante Jorge Luis Alvitez Temoche, y la ausencia de respuesta respecto del examen desarrollado, el recurrente presentó su recurso de reconsideración, solicitando solo “una copia del examen debidamente desarrollado del CPM 0001-2019 [...]”, sin cuestionar la denegatoria del otro extremo requerido.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse solo por el extremo referido al examen debidamente desarrollado del CPM N° 001-2019, respecto del cual al no existir pronunciamiento de la entidad se ha producido el silencio administrativo negativo.

Siendo ello así, en el referido extremo la entidad omitió atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de modo que no ha justificado la inexistencia de la información, no tener la obligación de contar con ella, o que manteniéndola, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública previstos en la Ley de Transparencia, no obstante corresponderle la carga de acreditar dichas circunstancias.

Adicionalmente a ello, es necesario precisar que en el caso del examen debidamente desarrollado del CPM N° 001-2019 no se encuentra en juego el derecho a la protección de los datos personales de los concursantes, en la medida que solo se está solicitando el examen con sus correspondientes respuestas, sin referencia a un postulante en particular.

Por otro lado, es preciso enfatizar que en la realización de un concurso público de méritos para el acceso a la función pública, más aun en el caso de funciones públicas de la más alta relevancia, existe un marcado interés público en que se conozca todo el proceso de evaluación de los postulantes a efectos de que se haga un escrutinio respecto de si en las calificaciones y resultados de cada etapa se ha seguido el principio meritocrático para el acceso al puesto.

Al respecto, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado que en nuestro ordenamiento constitucional se encuentra reconocido el derecho de acceso a la

función pública en condiciones de igualdad, derecho que lleva implícito el principio meritocrático, conforme al siguiente texto:

**“e) Acceso a la función pública en condiciones de igualdad.** La Constitución no contiene enunciado en su catálogo de derechos el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad. No obstante, este derecho conforma nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los que el Estado peruano es parte. El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.º 00025-2005-PI/TC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50)” (subrayado agregado).

En la misma línea, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 48 y 49 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC ha precisado el principio del mérito como un principio que hace alusión a la idoneidad del postulante (condiciones físicas, psíquicas y de carácter) acordes a la función a la cual postula, de acuerdo al siguiente texto:

Cabe señalar que el acceso a la función pública no representativa está regido por el principio de acceso por mérito a través de oposición. En el Estado Constitucional de derecho, tal como se halla configurado el Estado peruano, es el principio basilar que ha de regir la regulación de las condiciones de acceso a la función pública.

(...)

La Ley Fundamental alemana de 1949 establece en su artículo 33, numeral 2: “Todo alemán tiene igual acceso a toda función pública según su aptitud, capacidad y competencia profesional”.

El Tribunal Constitucional alemán ha interpretado esta norma en el sentido que ella “(...) vincula la admisión de los postulantes a una función pública a exigencias especiales de aptitud y exige su igual tratamiento. Idóneo en el sentido del art. 33, párrafo 2, es sólo quien está preparado a la función pública en condiciones físicas, psíquicas y de carácter. Pertenecen a ellas la capacidad y la disposición interna para efectuar las funciones administrativas conforme a los principios de la Constitución, en especial garantizar los derechos de libertad del ciudadano y observar las reglas del Estado de Derecho” (subrayado agregado).

Ahora bien, de acuerdo al artículo 21° del Reglamento de Acceso a la Función Registral dentro del Sistema Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 064-2015-SUNARP/SN de fecha 23 de marzo de 2015<sup>4</sup>:

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de Acceso a la Función Registral. Disponible en el siguiente enlace: [https://www.sunarp.gob.pe/viewdocument.asp?RutaFile=Transparencia\\_Documentos\DOCUMENTO\\_TRANSPARENCIA\97180\\_409821&NombreFile=BASES%2Epdf](https://www.sunarp.gob.pe/viewdocument.asp?RutaFile=Transparencia_Documentos\DOCUMENTO_TRANSPARENCIA\97180_409821&NombreFile=BASES%2Epdf). Consulta realizada el 14 de febrero de 2020.

**“Artículo 21. Examen escrito.-** El examen escrito es elaborado por los miembros del Jurado Calificador [...].

Para su elaboración se tiene en cuenta el balotario publicado en la página web y que forma parte integrante del presente reglamento. El examen consta de cuarenta (40) preguntas de carácter objetivo, cada pregunta es calificada con 0.50 por respuesta correcta. [...].”

En dicho contexto, se observa que el examen escrito corresponde a una evaluación de conocimientos con carácter eminentemente académico que contiene preguntas objetivas sobre materias previamente publicitadas por la entidad y que no revela ningún dato personal y, que, el solicitado examen desarrollado corresponde a una evaluación de conocimientos con las respuestas correctas marcadas.

Teniendo en cuenta ello, cabe señalar que conforme a las Bases del CPM N° 001-2019, registradas en el portal web de la entidad<sup>5</sup>, esta última autorizó y convocó dicho concurso de méritos mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 215-2019-SUNARP/SN de fecha 30 de octubre de 2019, y que conforme al cronograma aprobado y al documento titulado “5. Aptos para rendir examen escrito”<sup>6</sup>, el día 30 de noviembre de 2019 se llevó a cabo el examen escrito.

Además, conforme al artículo 2° del Reglamento de Acceso a la Función Registral, los procesos de concurso públicos de méritos se rigen por el principio de “a) *Transparencia*”.

Asimismo, la Primera Disposición Final Transitoria de la referida norma establece que: “[...] la documentación presentada por los postulantes nombrados y los declarados suplentes, y todo lo correspondiente al desarrollo del concurso, se conserva en el archivo de la Zona Registral que lo convocó. [...]”

Teniendo en cuenta ello, esta instancia concluye que el examen desarrollado del CPM N° 001-2019 se encuentra en poder de la entidad y tiene carácter público, por lo que corresponde su entrega al recurrente, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

<sup>5</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.sunarp.gob.pe/concursos-publicos.asp>. Consulta realizada el 14 de febrero de 2020.

<sup>6</sup> Disponible en el siguiente enlace: [https://www.sunarp.gob.pe/viewdocument.asp?RutaFile=Transparencia\\_Documentos\DOCUMENTO\\_TRANSPARENCIA\97180\\_413343&NombreFile=APTOS+EXAMEN+ESCRITO%2Epdf](https://www.sunarp.gob.pe/viewdocument.asp?RutaFile=Transparencia_Documentos\DOCUMENTO_TRANSPARENCIA\97180_413343&NombreFile=APTOS+EXAMEN+ESCRITO%2Epdf). Consulta realizada el 14 de febrero de 2020.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ CARLOS GARAY LÓPEZ** contra el Oficio N° 194-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – ZONA REGISTRAL N° IX LIMA** la entrega de la información requerida conforme a los fundamentos antes expuestos.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – ZONA REGISTRAL N° IX LIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ CARLOS GARAY LÓPEZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – ZONA REGISTRAL N° IX LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

